AUTOS: C., E. A. y L., P. A . s/ Homologación" (Expte. 77/2010 CANO).----------

Esquel, de junio del 2010.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 10 por la abogada G. A. C., en representación del Sr. P. A. L., contra los honorarios regulados en el punto II) de la resolución de fs. 4/5, el que fuera concedido a fs. 11; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Que la recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos resultan elevados, refiriendo que el monto establecido resulta elevado en relación al poder adquisitivo de su mandante.----------

------2.- Surge de las actuaciones que la "*a quo*" reguló los honorarios en base a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII Nº 4 (anterior Dto. Ley Nº 2200) y atendiendo el mérito de la labor desarrollada –calidad, eficacia y extensión del trabajo-, resultado obtenido, carácter con que actuara, monto y tipo de proceso.----------

------3.- Entrando en el estudio de la cuestión planteada, este Cuerpo entiende que a los fines de la regulación de honorarios debe tenerse en cuenta en primer término el tipo de proceso del cual se trata y luego establecer las pautas que la ley de aranceles nos permite se apliquen para los mismos.----------

------Es así que la Ley III Nº 21 –D.J.P. (anterior Ley 4347) establece que los Juzgados de Familia tendrán competencia en la *"Homologación de actas sobre cuestiones familiares"* (art. 87 de inc. p).----------

------Entendemos que todo proceso homologatorio es esencialmente por su naturaleza, un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia y hacer adquirir a dicha convención el carácter de un verdadero título ejecutorio (arts. l64 y 500 inc. lº –Ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico Provincial–, anterior Ley 2203, en adelante CPCC), siendo necesario que quienes resulten involucrados en él hayan

prestado -expresa o tácitamente- su conformidad para que se proceda a la convalidación judicial aludida, como en el caso de autos.----------
------Sobre el particular se ha dicho que: *"El proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el beneficio propio de una sentencia y hace adquirir al mismo tiempo carácter de verdadero título ejecutivo. En este sentido numerosos fallos, indican que frente al pedido de homologación de una transacción, el juzgador debe considerar el acto externa e internamente, encaminándose la tarea del intérprete hacia la verificación de la esencia del acto del negocio que -debe o no- ser homologado para otorgarle ejecutividad ..."*(conf. Nievas, Juan Carlos y Otros c/ Consejo Provincial de Educación s/Demanda Contencioso Administrativa; STU0 RA 000C 000034, 14/05/2002 UN; STU0, S.I. Nº 100/SCA/99, 70/SCA/00; R. L.L. 18/12/95).----------
------Por ello, al ser un proceso voluntario, en el cual las partes han acordado aspectos relacionados a la custodia, régimen de comunicación y alimentos a favor de su hijo, a los fines de establecer el monto del proceso –con fines arancelarios–, debemos estar a la cifra que resulte de la determinación de la cuota de alimentos fijadas para un año conforme lo dispone el art. 24 C.P.C.C. Ley XIII Nº 4 (D.J.P----------
------En consecuencia y realizado el cálculo respectivo sobre la cuota de alimentos pactada, conforme surge del punto III del convenio obrante a fs. 1, el que fuera homologado por la "*a-quo*" (fs. 4/5), en base a la aplicación del mencionado artículo y analizada la labor profesional en función a las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada, carácter en el que actuara el profesional (arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley de aranceles), este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados son ajustados a derecho, por lo que corresponde se confirmen los mismos.----------
------Asimismo, no corresponde imposición de costas por cuanto la fundamentación de los recursos de apelación de honorarios resulta

potestativa y en esta materia específica de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no las devengan (doctrina art. 48 de la Ley XIII Nº 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

-----1º) **CONFIRMAR**, el punto II) de la sentencia homologada con fecha 23 de marzo de 2010, en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria